



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

S

## RESOLUCIÓN No. 1009

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES.

Que mediante queja telefónica radicada DAMA con el No. 002416 del 08 de febrero de 1999, el señor Edgar Hernando Rico Camacho, denunció la tala de unos árboles sin autorización de la autoridad ambiental en la Carrera 47 No. 83-05 de esta Ciudad.

Que en consideración a la queja presentada, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, realizó visita técnica el día 17 de febrero de 1999 a la Carrera 47 No. 83-05 de la Localidad Barrios Unidos de esta Ciudad, y emitió el Concepto Técnico No. 0797 del 01 de marzo de 1999, e informó:

##### "ANÁLISIS DEL ENTORNO.

*Fue posible comprobar la tala de un árbol de 15 cm. de diámetro y de 5 metros de altura aproximadamente, ya que el tronco fue cortado a la altura del piso y dejado allí el tocón y se encontró a unos metros el resto del árbol. Este fue localizado en una zona verde al interior de un Conjunto Residencial de apartamentos, sin interferir con el tendido eléctrico y sin representar ningún riesgo para las construcciones, puesto que se hallaba aproximadamente a 12 metros de las edificaciones.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 1099

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### *CONCEPTO TÉCNICO.*

*No se pudo comprobar la existencia de la autorización para la tala, se le solicitó a la Administradora del Conjunto Residencial la presentación del documento o remitirlo al DAMA. De no existir dicho documento se debe instar a la persona infractora a que plante 10 árboles en el sitio en donde fue talado el árbol y en las demás zonas verdes del Conjunto Residencial. Los árboles a usar en la compensación deben tener una altura mínima de 1.5 m. y cumplir con los requerimientos que establece el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis".*

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, mediante AVISO No. 228 y que previa solicitud y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se ha dado inicio al trámite de la investigación administrativa:

**FLORA-TALA**

**LUCÍA CALDERÓN**

*Administradora Conjunto Residencial Carrera 47 No.83-05". FIRMADO.*

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Auto No.098 del 08 de junio de 1999, dispuso: "Formular el siguiente cargo al Administrador del Conjunto Residencial localizado en la Carrera 47 No. 83-05 por la tala sin previo permiso de la autoridad ambiental, de un (01) árbol ubicado en la zona verde al interior del mencionado conjunto, infringiendo con la conducta anterior el artículo 57 del Decreto No. 1791 de 1996".

Que el Auto No. 098 del 08 de junio de 1999, fue notificado personalmente el 30 de agosto de 1999, a la señora Lucía Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.335.660 de Bogotá





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 1099

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que a través del radicado No. 022280 del 09 de septiembre de 1999, la señora LUCÍA VALENCIA, presentó descargos al Auto No. 098 del 08 de junio de 1999, indicando lo siguiente:

**"DESCARGO.**

*No he talado árbol alguno. Ese cargo es temerario.*

**PRUEBAS.**

*La carga de la prueba esta en cabeza del denunciante. No tengo pruebas que pedir por cuanto no he talado ningún árbol".*

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, mediante Auto No. 458 del 20 de octubre de 1999, dispuso: *"Decretar de Oficio la siguiente prueba testimonial: Oír en diligencia administrativa al señor EDGAR HERNANDO RICO CAMACHO, residente en el Conjunto Residencial de la Carrera 47 No. 83-05 Apartamento 214, con el propósito que deponga sobre las circunstancias y responsables de la tala del árbol que se encontraba en la zona verde del citado Conjunto". "PARÁGRAFO. El testimonio deberá recepcionarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia, por parte del abogado que designe el Jefe de la Unidad legal Ambiental".*

Que a través del radicado SJ-ULA No. 27219 del 22 de octubre de 1999, la Subdirección Jurídica –Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, oficio al señor EDGAR HERNANDO RICO CAMACHO, *"con el propósito de practicar una diligencia de carácter administrativo, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación". FIRMADO.*

Que a Folio 16 del Expediente DM-08-99-63, se encuentra anexada la versión del señor EDGAR HERNANDO RICO CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.021.258 de Bogotá, realizada el 25 de noviembre de 1999, por





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 1098

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

citación que le hiciera este Departamento para realizar la diligencia administrativa. En este estado de la diligencia se le informó que no se encuentra bajo la gravedad del juramento. "(. . . ). *PREGUNTADO. Ya que conoce el motivo de la diligencia, sírvase hacer un relato claro y conciso sobre los hechos objeto de la queja. CONTESTADO. Desde hace aproximadamente cuatro (04) años, tiempo en el cual residó en dicho condominio venía viendo con bastante preocupación como la señora Administradora realizaba talas, destruyendo el hábitat natural de algunas especies de la fauna, como miras de patas amarillas, azulejos, gorriones y muchas otras especies que allí buscaban sacar pichones. (. . . ). Me acerque al DAMA y en ustedes encontré la información que necesitaba y a tal punto que solicite una visita para que verificaran las respectivas talas, entre ellas la tala de una acacia de más de treinta años. Quiero decir que con respecto a la visita se verificó la tala de un solo árbol, pues el día de la misma no me encontraba y quien se encargó de atenderla fue una persona de la Junta, que lógicamente no estaba interesada en que se vieran las otras talas. (. . . ). PREGUNTADO. Puede decirnos cuál es el nombre de la Administradora del Conjunto y si las talas realizadas contaban con la aprobación de la Asamblea y lógicamente del DAMA? CONTESTADO. Ella se llama LUCÍA VALENCIA, siempre que hable con ella al respecto, no tenía ni la más mínima idea de que existiera el Ministerio del Medio Ambiente y menos que aunque estuvieran dentro del Condominio estos árboles necesitaban de un permiso para talarlos, así estuvieran enfermos. Quiero agregar que de pronto ella se ha visto presionada por ser Administradora a efectuar dichas talas para satisfacción de otras personas. PREGUNTADO. Usted manifestó que la Administradora había ordenado la tala de varios árboles, pero en el informe técnico solo se constato la tala de uno, podría decirme cuántos árboles más se han talado y en que ubicaciones están, igualmente, si después de la visita del DAMA, se han realizado más talas? CONTESTADO. Quiero hacer énfasis en cuanto a la visita, pues como lo dije anteriormente fue atendida por una de las personas de la Junta que obviamente mostró solo un árbol (eucalipto de dos años, cuyo tronco que rebrotaba fue sacado con todo y tronco), esto después de la visita, los otros árboles son en la cantidad de tres (03) acacias enanas que se encontraban en el mismo sector donde se encontraba el eucalipto, en la parte interior una acacia de*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 1099

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*aproximadamente 30 años, cuyo tronco se puede ver aún, pues, lo utilizaron para hacer puestos para que la gente se siente allí, estas talas se llevaron a cabo antes de la visita del DAMA. PREGUNTADO. En los descargos presentados por la Administradora ella afirma que el cargo es temerario, porque ella no ha talado ningún árbol, podría usted darme el nombre de los vecinos del Conjunto a quienes también les conste la tala? CONTESTADO. Todo el mundo se dio cuenta pero a nadie le gusta meterse en problemas, el señor del apartamento de abajo que es de profesión forestal a quien le comenté y fue fiel testigo de lo que sucedió (. . . )" FIRMADO.*

Que mediante Memorando SCA-USM No. 5246 del 20 de diciembre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental, informó a la Subdirección Jurídica que: "(. . . ) de acuerdo a lo observado en terreno, se verificó la tala antigua de dos árboles, con diámetros aproximadamente de 20 y 25 cm. a los cuales no fue posible determinarles la especie debido al avanzado estado de deterioro.

*Igualmente, se observó la tala de tres (03) árboles de especie acacia con diámetros entre 12 y 16 cm, de acuerdo con los tocones evidenciados, los cuales se encuentran ubicados en la parte posterior del apartamento 214. De acuerdo, con el estado de los mismos se establece que fueron talados aproximadamente hace un año.*

*La Administradora del Conjunto Residencial señora LUCÍA VALENCIA, manifestó que ella había mandado talar un eucalipto, que se localizaba en la parte posterior del Apartamento 214, sin embargo, no se evidenció el tocón para constatar. Esta tala fue denunciada por el señor Edgar Rico y verificada por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante el Concepto Técnico No. 707 del 01 de marzo del presente año.*

*Igualmente, la señora LUCÍA VALENCIA manifestó que estos tocones existían antes de ser la Administradora del citado conjunto".*





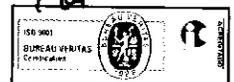
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 1099

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA a través del Auto No. 0044 del 02 de febrero de 2000, dispuso: *"Decretar de Oficio la siguiente prueba: Declaración de la señora LUCÍA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.335.660 de Bogotá, en su condición de Administradora del Conjunto Residencial localizado en la Carrera 47 No. 83-05 de esta Ciudad, con el objeto de oír su versión respecto a la tala de tres (03) árboles de la especie acacia, ubicados en la parte posterior del Apartamento 214 de dicho Conjunto. Así mismo declare sobre la tala antigua de dos (02) árboles de aproximadamente 20 y 25 centímetros de diámetro, no identificadas sus especies debido al avanzado estado de deterioro, de acuerdo con lo observado por la Subdirección de Calidad Ambiental de este Departamento en el Memorando SCA-USM No. 5246 del 20 de diciembre de 1999"*.

Que a Folio 31 del Expediente DM-08-99-63, se encuentra anexada la versión de la señora LUCÍA ISABEL VALENCIA TOQUICA identificada con la cédula de ciudadanía No.41.335.660 de Bogotá, realizada el 27 de marzo de 2000, por citación que le hiciera este Departamento para realizar la diligencia administrativa. *"(. . . ). PREGUNTADO. Sírvase informar desde cuando es usted administradora de la Unidad Diez? CONTESTADO. Desde el 13 de enero de 1997. PREGUNTADO. Teniendo en cuenta que este Departamento Administrativo formuló cargos mediante el Auto No. 98 del 08 de junio de 1999, por la tala de un árbol, sin contar con el correspondiente permiso y del cual fue notificado el 30 de agosto de 1999. Y que en atención a los descargos por usted presentados el DAMA dispuso mediante Auto No. 458 del 20 de octubre de 1999, oír en declaración al quejoso señor Edgar Hernando Rico Camacho, quien manifiesta que la Administradora, desde hace aproximadamente cuatro años ha venido haciendo talas indiscriminadas e irresponsablemente. Qué tiene que decir? CONTESTADO. Pues, en primer lugar llevo tres años ahí y del resto yo no he visto, ni he ordenado, ni he efectuado talas de árboles según lo dice el señor, yo no se nada. (. . . ). PREGUNTADO. Igualmente, se señala en el citado Memorando que la Administradora del Conjunto señora LUCÍA VALENCIA, manifestó que ella había mandado talar un eucalipto, el cual se localizaba en la parte posterior del*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 1099

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*apartamento 214, sin embargo no se evidencio el tocón para constatarlo. Tiene algo que decir al respecto? CONTESTADO. Que eso es falso, que yo no he dicho que he mandado talar, ni que talé. PREGUNTADO. Teniendo en cuenta las funciones realizadas por usted, sírvase informar quien tiene el cargo de manejo, cuidado y preservación de las plantas existentes en el conjunto que usted administra? CONTESTADO. Dentro de la Unidad no hay árboles, hay tres o cuatro acacias de más de 20 años que fueron sembradas por los primeros residentes y esta unidad tiene 23 años de construcción. No hay personal dedicado a cuidar los árboles. Las señora de buena voluntad cuidan el poco jardín que hay y lo cultivan y hay algunos arbustos, no hay árboles que los residentes cuidan con dedicación y esmero (. . . )" FIRMADO.*

Que mediante Memorando SJ-ULA No. 1259 del 06 de abril de 2000, la Unidad Legal Ambiental-Subdirección Jurídica solicitó a la Subdirección de Calidad Ambiental de este Departamento Técnico que "con el propósito de continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta lo manifestado por la señora LUCÍA VALENCIA en calidad de administradora de la Unidad 10, se sirva realizar otra visita técnica a fin de establecer:

1. Si el tocón del que se habla en el Concepto Técnico No. 797 del 1º de marzo de 1999, es el mismo al que se refieren en el inciso tercero del Memorando SCA-USM No. 5246 del 20 de diciembre de 1999.
2. Verificar la existencia de árboles en la mencionada Unidad Residencial, toda vez que la Administradora manifestó que en la Unidad únicamente hay tres o cuatro acacias, las cuales fueron sembradas hace más de 20 años.
3. Que durante el tiempo que lleva como administradora (3 años), no ha tenido conocimiento de la poda o tala de un árbol dentro del Conjunto. Por lo que manifiesta que es falso lo señalado en el Memorando SCA-USM No. 5246 del 20 de diciembre de 1999, pues, ella no ha mandado talar y tampoco talo". FIRMADO.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 1099

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante Memorando SCA-UESM No. 3138 del 06 de septiembre de 2000, la Subdirección de calidad Ambiental informó a la Subdirección Jurídica, que:

1. *En la Unidad Diez, ubicada en la Carrera 47 No. 83-05, no se pueden verificar mediante visita técnica, si el tocón del que se habla en el Concepto Técnico No.707 del 1º de marzo de 1999, es el mismo al que se refiere en el inciso tercero del Memorando SCA-USM No. 5246 del 20 de diciembre de 1999, ya que para las fechas de las 4 visitas que se realizaron (mayo a septiembre de 2000), las condiciones de deterioro del tocón observado tras el apartamento 214 de propiedad del demandante EDGAR HERNANDO RICO CAMACHO, no permitirían determinar la fecha de tala ni a que especie correspondía.*
2. *En cuanto a la existencia de árboles en la citada Unidad, a la fecha de las 4 visitas realizadas se comprobó la presencia de un gran número de árboles de especies diversas como: saucos, pino romeron, jazmines, palmas yuca, robles amarillos, duraznos, cerezos, entre otros.*
3. *En cuanto a la afirmación de la señora VALENCIA, con respecto a sus 3 años de Administradora, sin mandar talar un árbol, contrario a lo que manifiesta el señor RICO CAMACHO, los vecinos señor CARLOS WIZA del Apto. 413 y el señor JORGE MENDOZA RODRÍGUEZ del Apto. 415, manifestaron que la señora VALENCIA no ha talado ni ha mandado talar nunca un árbol, ya que ella no puede tomar ese tipo de decisiones sin el consentimiento de la comunidad y los correspondientes permisos ambientales”.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 1099

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 1099

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-99-63 contra la señora LUCÍA ISABEL VALENCIA TOQUICA y no contra el señor EDGAR HERNANDO RICO CAMACHO, quien es el quejoso, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir,*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. **B**, 1099

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).*

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...)

*"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica***





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 1099

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 11 de marzo de 1999, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).*

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 1099

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones” dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.*

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”.*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *“Expedir los actos administrativos que orden el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental”.*

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra de la señora LUCÍA ISABEL VALENCIA TOQUICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.335.660 de Bogotá, y no contra el señor EDGAR HERNANDO RICO CAMACHO



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 1099**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

quien es el quejoso, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-99-63.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los **25 FEB. 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R.  
Expediente DM-08-98-267.

Reviso Dr. Oscar de Jesús Tolosa.

Aprobó Dra. Alexandra Lozano Vergara.

